

N°
RIT T-102-2018
RUC 18-4-0113809-5
HENER PÉREZ, GUNTHER ORLANDO CON
GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ
JUICIO ORDINARIO
SENTENCIA

Iquique, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que, con fecha 15 de junio de 2018, don **GUNTHER ORLANDO HENER PÉREZ**, domiciliado en Avenida Los Álamos N°3022, Alto Hospicio, interpone demanda, por Tutela de Derechos Fundamentales, con ocasión del despido discriminatorio, en contra de **GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ**, representada por don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, Intendente Regional, ambos con domicilio en Avenida Arturo Prat N°1099 de la ciudad de Iquique y solicita se acoja su demanda en todas sus partes, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, con fecha 30 de julio de 2018, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria, de fecha 06 de agosto de 2018, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Que, en audiencia preparatoria se rechazó la excepción de incompetencia absoluta alegada por la demandada, sin costas.



Que, en audiencia preparatoria se recibió la causa a prueba fijándose los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de haberse vulnerado los derechos fundamentales alegados por el demandante, con ocasión del término del vínculo contractual, específicamente, la discriminación alegada por la parte demandante.

2.- Naturaleza jurídica y funciones cumplidas por el actor para la demandada, específicamente, efectividad de tratarse de un cargo de confianza el detentado por el demandante.

3.- Monto de la remuneración.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante expresa que comenzó a prestar servicios para la demandada, con contrato a honorarios, en el mes de marzo del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2017, en calidad de experto, asimilado a un grado 10 profesional, como asesor de gabinete.

Afirma que, a partir del mes de enero del año 2018, pasó a ser funcionario a contrata como administrativo grado 12, desempeñando funciones en la División de Administración y Finanzas (DAF), desde marzo de 2018, con una remuneración bruta de \$902.683.- Agrega que dicha contrata tenía una



vigencia desde el 01 de enero del año 2018, hasta el 31 de diciembre del año 2018, la cual aceptó el 15 de noviembre de 2017, puesto que sería padre de su tercer hijo y dicha aceptación le permitiría cumplir con sus responsabilidades parentales, y continuar con estudios superiores.

Explica que el 4 de marzo de 2018, el nuevo Intendente, en entrevista publicada en el diario La Estrella de Iquique manifiesta que las personas que "...llegan por confianza y luego les hacen un contrato para que se queden... a mí, en lo personal, me parece que eso no debiera ser".

Continúa su relato manifestando una seguidilla de actos a partir del día 06 de marzo de 2018 que dan cuenta de su participación activa en los trabajos realizados en dicho mes, manifestando que, incluso, realizó el plan de mantenimiento y servicios generales del Gobierno Regional, que se le habilitó cuenta, en el sistema de inventario alojado en la intranet del GORE y sostiene que cumplió debidamente funciones.

Acto seguido, hace alusión a entrevista de 13 de marzo de 2018 publicada en diario La Estrella de Iquique, del Sr. Intendente Regional de Tarapacá quien habría señalado que no comentaría sus decisiones respecto de la continuidad del personal de confianza de la Intendenta saliente y agrega que en otra entrevista, en el mismo periódico, ahora con fecha 25 de marzo de 2018, bajo el titular "Oficialismo cuestiona amarre de



cargos de la administración anterior". Agrega que dicha crónica indica que "en el caso del Gobierno Regional, 15 funcionarios a honorarios pasaron a contrata a fines del 2017, extendiéndose su vínculo hasta fin de año, de los cuales el Intendente Miguel Ángel Quezada identifica cinco cargos de confianza de la ex jefa regional, Claudia Rojas. Lo que debiera haber ocurrido que el 11 de marzo podrían haberse ido, pero dado que la decisión fue quedarse, nosotros respetaremos toda la normativa y leyes del trabajo y por lo tanto tienen que trabajar donde los dejaron, aseguró Quezada".

En cuanto al despido vulneratorio, sostiene que se ha vulnerado la garantía de no discriminación, ya que, con fecha 04 de abril de 2018, a través de carta del Sr. Intendente Regional de Tarapacá, fue notificado por escrito por doña Lilian Plaza y el Jefe de División de Administración y Finanzas Sr. Sergio Portilla del término de su contrata por la causal de "confianza legítima", argumentando la Jefa de Gabinete del Intendente Regional que el Sr. Intendente requería trabajar con gente de su coalición de gobierno, y que pertenecía a un partido político no afín a la actual administración.

Manifiesta que, le señaló a la Sra. Lilian Plaza, que prestaba funciones administrativas, sujeto a contrata, y en una división distinta al Gabinete de confianza, por lo que su desvinculación era una decisión inmotivada, que implicaba una



desigualdad de trato, por tener distinta afiliación política indicándole ésta, que su cargo era de confianza.

Expresa que el despido atentó contra su estabilidad emocional debido a que afectó su dignidad y garantía constitucional a su integridad psíquica.

Sostiene que el término anticipado de su contrata se debió inequívocamente a una motivación política, lo que constituye una discriminación política, debido a que asumió funciones en el GORE, durante la gestión de la ex Presidenta Michelle Bachelet Jeria, en el año 2014, participando de forma activa y fuera de su horario laboral en las campañas de los candidatos de la nueva mayoría.

Indica que la nueva autoridad lo ha discriminado por sus ideas políticas, prejuzgando su profesionalismo, resolviendo en forma unilateral y desproporcionada, injusta y lesiva, prescindiendo de su cargo a contrata, como si fuera de confianza.

Acto seguido, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, causa ROL 36.491-15, transcribiendo algunos de sus considerandos.

Por tanto, solicita se acoja su demanda y en definitiva se declare:



1.- Que, el despido vulnera sus derechos fundamentales, por haber sido discriminatorio, infringiendo el inciso cuarto del artículo 2° del Código del Trabajo.

2.- Que, el denunciado, Gobierno Regional de Tarapacá, deberá dejar sin efecto la Resolución que pone término anticipado a su contrata grado 12 y pagar las remuneraciones que indebidamente ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha permanecido separado del servicio a razón de \$2.399.430.- mensuales, con las actualizaciones del artículo 63 del Código del Trabajo.

3.- Que, el denunciado, Gobierno Regional de Tarapacá, por haber resuelto el término anticipado del contrato de manera discriminatoria, deberá pagar una indemnización equivalente a 11 remuneraciones, correspondientes al Grado 12, Administrativo, de la Escala Única de Sueldos (E.U.S.) del Sector Público, ascendente a la suma de \$13.196.865.-, o la cantidad que se determine, conforme a derecho.

4.- Que, se condena al Gobierno Regional de Tarapacá, ya individualizado, al pago de las costas correspondientes.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, la demandada sostiene que no reconoce vínculo jurídico ni relación laboral alguna con el trabajador demandante, en los términos señalados en la demanda ni que se hayan vulnerado garantías o



derechos protegidos y amparados por la Constitución Política de la República.

Explica que el actor comenzó a trabajar en el GORE de Tarapacá, en marzo de 2014 realizando asesorías a la Intendenta de la época como asesor de gabinete, que posterior al 31 de diciembre de 2017 la naturaleza del contrato cambió a contrata, y donde su función como se fundamentó en la resolución exenta TRA N°803/15/2018 era prestar asesorías directas de confianza para la autoridad de turno quien representaba legalmente al Gobierno Regional, por lo que, a su juicio se trataba de un vínculo de asesoría de confianza nombrado por la ex Jefe de Servicio, antes del 11 de marzo de 2018.

En cuanto al acto administrativo que puso término anticipado a la designación a contrata del Sr. Hener sostiene que fue la Resolución Exenta RA N° 803/15/2018, de fecha 04 de abril de 2018. Manifiesta que dicho acto administrativo, cumple con todos los requisitos exigidos tanto por la ley, como por la doctrina para su dictación y validez, se encuentra debidamente fundado, superando, a su parecer el estándar requerido por la Contraloría General de la República. Luego realiza un análisis de siete numerales de la referida resolución y señala que se desprende de la simple lectura de la Resolución Exenta RA N°803/15/2018 que el GORE



SKTKGZXFWS

de Tarapacá ha actuado en todo momento conforme a derecho y siguiendo expresamente las directrices contenidas en la jurisprudencia administrativa emanada del ente contralor y de la normativa aplicable para la administración pública, ejerciendo con ello, la Autoridad Regional, las facultades y potestades conferidas por mandato legal.

Explica que, en cuanto a los elementos subjetivos del acto administrativo ésta se ajusta a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los elementos objetivos del acto administrativo, sostiene que el objeto fue poner término anticipado a una designación a contrata debido a que el Sr. Hener no cuenta con la confianza de la nueva Autoridad Regional y agrega que, en cuanto a las aptitudes personales del demandante, por las que fue contratado, se asocian a la confianza existente entre el Sr. Hener y la ex Autoridad Regional de Tarapacá.

En cuanto a la formalidad del acto administrativo expresa que éste cumple con los requisitos esenciales, en cuanto a la oportunidad de su otorgamiento y los aspectos de forma de cualquier acto administrativo.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales alegada por el actor, refiere que la demanda no reúne los requisitos del artículo 490 del Código del Trabajo, ya que el



demandante en ningún caso enuncia de manera clara ni precisa los hechos constitutivos de la vulneración, supuestamente cometidos por el Gobierno Regional y no se acompañan antecedentes o indicio alguno que lo fundamente. Agrega que el actor tampoco utilizó ningún mecanismo de carácter administrativo para reclamar de la resolución que puso término anticipado a su contrata, ante la Contraloría General de la República, como tampoco de carácter constitucional como lo es la acción de protección.

Sostiene que no hubo discriminación política alguna imputable a su parte, ya que el acto administrativo que puso término anticipado a la designación a contrata del Sr. Hener se ajustó a derecho y contiene todos los requisitos exigidos por la ley, cumpliendo además el estándar exigido por la Contraloría General de la República y agrega que este hecho ha sido confirmado por sentencia definitiva dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 30 de mayo de 2018, que fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en resolución de fecha 26 de junio de 2018, y que se encuentra firme y ejecutoriada desde el cúmplase de fecha 05 de julio de 2018. (13.001-2018, recurso de protección, Corte Suprema), sentencia que a continuación transcribe, en sus considerandos 4, 5, 6, 7 y 8.



En cuanto a la supuesta prórroga del contrato de trabajo que alega el demandante, sostiene que la contrata del actor no corresponde a una prórroga, porque la designación que se realizó es un acto jurídico administrativo totalmente nuevo, en el que la calidad contractual para la cual se designa al actor es distinta, sin perjuicio que se mantiene la confianza de ser asesor.

En cuanto a las indemnizaciones que se reclaman sostiene que el demandante no ha argumentado cómo corresponderían o procederían las indemnizaciones que reclama, limitándose a solicitarlos en el petitorio, sin indicar en ninguna forma cómo podrían proceder dichas indemnizaciones en la especie, por lo que solicita sean desechadas.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda de Tutela Laboral, con ocasión del despido discriminatorio e indemnizaciones y, en definitiva, rechazarlas en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1.- Memorando N°124/2016, de fecha 30 diciembre de 2016, dirigido al actor de autos, por la Intendenta Regional de



Tarapacá, en que se prorroga el contrato a honorarios a suma alzada del demandante, para el año 2017.

2.- Resolución Exenta N°238/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, del Gobierno Regional de Tarapacá, que fija criterios de priorización de personal para traspaso de la calidad de honorarios a contrata, en aplicación del artículo 24 de la Ley 20.981 y artículo 18 de la Ley 20.948, suscrito por el actual Intendente del Gobierno Regional de Tarapacá, en el que se lee en su letra d) "Que el personal a honorarios a traspasar cumpla con uno o diversos servicios profesionales, técnicos o administrativos prestados dentro del servicio, en calidad de cometidos específicos fundados, de naturaleza habitual en la institución, en oposición al literal 11 del Estatuto Administrativo."

3.- Resolución Exenta N°295, de fecha 08.01.2014, Ministerio del Interior SUBDERE. URS I Región, fechado el 29 de abril de 2016, dirigido a la Intendenta doña Claudia Rojas, el que indica como materia: "Informa nombre de funcionarios encargados de subir información a plataforma, por CP."

Asimismo, en dicho ordinario don Salvador Reales, encargado Unidad Regional SUBDERE, señala "Junto con saludar, y de acuerdo a lo solicitado mediante mail del Sr. Gunter Hener, de fecha 28 del presente respecto a la nueva implementación del sistema de monitoreo...".

4.- Plan de traspaso de honorarios a contrata 2014-2018, de agosto de 2017, documento que figura no suscrito y que



posee un logotipo del Gobierno de Chile, en el que se lee "Dirección de Presupuesto".

Bajo el acápite "Contenidos" indica "1.- Traspaso de honorarios a la contrata 2015-2017. 2.- Distribución Traspasos 2016. 3.- Cupos de traspasos autorizados por partida para 2017. 4.- Avances legislativos en materia de traspaso de honorarios a la contrata. 5.- Mecanismos de traspaso de honorarios 2017. 6.- Próximas etapas. 7.- Otras medidas en materia de honorarios. 8.- Desafíos."

5.- Oficio N°34572, del Sr. Diputado Trisotti, dirigido "A la Sra. Intendenta de la Región de Tarapacá", de fecha 20 de septiembre de 2017, de la Cámara de Diputados de Chile, suscrito por don Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la Cámara de Diputados, en el que se aprecia un timbre de cargo fechado el 20 sep. 2017, y que en forma manuscrita señala "Observación: Conocimiento IPT, derivar a Gunther Hener para que prepare respuesta."

6.- Correo electrónico, de fecha 04 de abril de 2018, asunto "Cuenta sistema inventario" y su respuesta.

7.- Correo electrónico, de fecha 14 de marzo de 2018 enviado por el actor a Raúl Hernández, asunto: Factura 67479412, se lee la compra de ventiladores y solicitud de rectificación y correo electrónico de 13 de junio de 2018, del actor dirigido a fhla76@yahoo.es

9.- Correo electrónico, dirigido por el actor a Raúl Hernández y Sergio Portilla, con fecha 16 de marzo de 2018,



asunto *reporte gestión de inventario*, y correo de fecha 13 de junio de 2018 dirigido por el actor a fhla76@yahoo.es

10.- Informe 01, de fecha 16 de marzo de 2018, del Gobierno Regional de Tarapacá.

11.- Correo electrónico, Asunto: sobre bienes programa 02 subtítulo 29 GORE Tarapacá, de fecha 04 de abril de 2018, dirigido por el actor al correo gunther.hener@gmail.com

12.- Correo electrónico, de fecha 20 de marzo de 2018, Asunto: sobre bienes programa 02 subtítulos 29 GORE Tarapacá, dirigido por el actor a Raúl Hernández con copia a Sergio Portilla, en que se lee que el demandante solicita "...apoyarme en requerir información a División de Presupuesto de inversión Regional, sobre los activos físicos que están en usufructo del GORE entre los años 2017 al 2012..."

21.- Oficio (D.C.I.) N°188, del Ministerio Secretaría Presidencial, de fecha 09 de febrero de 2018, dirigido por don Víctor Maldonado Roldán, Ministro Secretario General de la Presidencia (S) a la Intendente Sra. Claudia Rojas Campos, con timbre de cargo, oficina de partes, de fecha 26 de febrero de 2018.

Asimismo, figura un timbre de cargo de fecha 27 de febrero de 2018, el que en forma manuscrita señala "Observación: Conocimiento IPT, deriva Gunther Hener."

22.- Correspondencia Gabinete Regional de Tarapacá, de fecha 26 de junio de 2014, cuyo remitente figura manuscrito



"Directora de SERNAM". Derivado a "Jefe de Gab." (manuscrito). Gestión del Documento "Derivar a coordinador y Gunther Hener para gestionar lo solicitado por directora del SERNAM" (manuscrito).

23.- Correos electrónicos, de fecha 09 de marzo de 2018, del actor dirigido a Sergio Portilla, Asunto: Propuesta manual diseño e implementación plan de mantenimiento, en el que se lee "Gracias, estoy buscando información sobre elaboración de presupuestos que me permitan proponer dentro del manual una metodología aplicable al Gobierno Regional.", y correo de fecha 13 de junio de 2018, Asunto: Propuesta manual diseño e implementación plan de mantenimiento, dirigido por el demandante a Lagunas Areyuna Fernando Héctor (abogado del actor).

25.- Ley de presupuesto 2018, en que el actor destaca artículo 24: "Fíjase para el 2018 en 8.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorarios a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda cuya remuneración total le permite mantener su remuneración bruta.

Para efectuar los traspasos señalados, a partir del 1 de enero de 2018, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de presupuestos podrá modificar el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los subtítulos 21 y 24."



26.-Partida 05, capítulo 61, programa 01, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

27.- Dos fotografías en las que figura el actor de autos empujando una *yegua* de transporte, en lugar que no tiene identificación alguna. Las fotografías no tienen fecha y aparecen enviadas al demandante por medio de correo electrónico, con fecha 27 de marzo de 2018, por don Patricio González.

28.- Documento de 14 páginas en el que figuran tres columnas, la primera de ellas indica: N° de Inventario, la segunda: Descripción y la tercera: Observación, en esta última aparece la imagen de diversos *muebles*.

En el documento no figura fecha ni aparece suscrito.

29.- Ordinario 418, de fecha 04 de enero de 2018, con timbre de cargo, de fecha 10 de enero de 2018, del Subsecretario del Interior dirigido por distribución a doña Claudia Rojas, por el que se solicita información de reconstrucción.

30.- Minuta de Trámite, de fecha 10 de enero de 2018, en el que figura como receptor Gabinete Intendencia Regional de Tarapacá, por el que se indica que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicita información a 10 Intendencias.

33.- Ordinario N°467/2018, de fecha 27 febrero de 2018, del Gobernador (S) Provincial de Iquique a doña Claudia Rojas



Campos, Intendenta, en que se solicita "Recursos demolición total Candela", figura timbre de cargo de fecha 1 de marzo de 2018, el que en forma manuscrita señala "Observación: Conocimiento IPT, derivar a Gunther Hener."

34.- Comunicado ANEF, N°15, de fecha 03 de julio de 2018, en donde se señala "CGR reconoce confianza legítima a funcionarios contrata, traspasados por regularización de honorarios mandatados por leyes de presupuesto". En dicho documento se lee que por Dictamen N°16.512/18, de fecha 29 de junio de 2018 la CGR resuelve: "...con los anotados traspasos la Administración del Estado reconoce la permanencia del servidor sobre la base del tiempo de vinculación anterior, lo que permite generar la expectativa legítima en el ahora funcionario a contrata, de que su nueva vinculación será renovada -en tanto se cumplan las condiciones que la referida jurisprudencia ha exigido para ello- pudiendo en consecuencia computar para tal efecto los citados periodos servidos a honorarios, complementado los Dictámenes N°85.700 de 2016 y N°6.400 de 2018."

35.- Dictamen 016512N18, de fecha 29 de junio de 2018, emitido por la Contraloría General de la República, en que se lee "Base de Dictámenes. Personal a honorarios, traspaso a contrata, leyes de presupuesto, confianza legítima". (...) "...hace suponer que, salvo que medie una razón plausible, la última designación a contrata que el interesado sirvió será renovada por toda la anualidad siguientes (...) De la misma jurisprudencia se advierte que la confianza legítima sólo aplica para las vinculaciones a contrata -o contrataciones similares, aun cuando no tengan la misma denominación- y no para los contratos a honorarios,



por lo que no sirven estas últimas vinculaciones para sumar al tiempo necesario para generar la referida confianza.”

36.- Dictamen N°006400N18, de fecha 02 de marzo de 2018, Contraloría General de la República, en el que se lee: “II.- Atribuciones de las autoridades en materia de (...) y término anticipado. (...) En efecto, los aludidos pronunciamientos sólo han resuelto que la decisión de no renovar a desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado.

A consecuencia, de forma alguna puede entenderse que los dictámenes de que se tratan limitan las potestades que tienen las superioridades para (...) ejercer todas las facultades que les otorga el ordenamiento jurídico respecto del personal de su dependencia.

c) (...) Asimismo, el criterio en cuestión tampoco resulta aplicable respecto a los jefes de gabinete y asesores en gabinetes de ministros, subsecretarios y jefes de servicios. En efecto, atendida la naturaleza de confianza que existe entre esas autoridades y quienes desarrollan las labores comentadas, esto servidores no se encuentran beneficiados con la confianza legítima de que trata la presente instrucción, salvo que acrediten haber sido objeto de dos renovaciones de sus contrataciones en otra dependencia de la misma institución, antes de desempeñarse en gabinete.”

37.- Minuta de orientación ANEF, en caso de término anticipado a contrata, por la que se indican los requisitos para formalizar el término de contrata.

38.- Liquidaciones de sueldo del actor de: febrero, por 30 días trabajados, Total Haberes \$902.682.-; marzo, por 30 días trabajados, Total Haberes \$1.199.715 y liqui. Asig. De



modernización por la suma de \$241.817.- y abril por 3 días, por la suma de \$90.267.-, todos meses correspondientes al año 2018.

39.- Formulario único de inscripción para cursos de capacitación, escalafón administrativo, grado 12, calidad jurídica a contrata, suscrito por el actor, patrocinante de la jefatura y unidad de capacitación; sin fecha, en el que se aprecia que la fecha del curso es el 2 y 3 de abril de 2018.

40.- Incorporación de cargas familiares, de fecha 01 de febrero de 2018, ingreso oficina de partes del Gobierno Regional de Tarapacá, documento emitido por el actor.

41.- Toma razón de contrata del actor, de fecha 28 de marzo de 2018, Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Tarapacá, Resolución TRA N°803/33/2018, en que se lee bajo el acápite Resuelvo: "Contrátase a: a)Gunther Orlando Hener Pérez (...), a contar del 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, y mientras sean necesarios sus servicios, como ADMINISTRATIVO, asimilado a grado 12° Escala única de sueldos, de la Planta de Administrativos, con jornada de 44 horas semanales."

42.- Correo electrónico, de fecha 06 de marzo de 2018, de Rosa Alfaro, dirigido al actor, con copia a Sergio Portilla, Asunto: Lo que indica. En dicho correo se lee "...atendida las instrucciones entregadas por la Intendente, solicito a usted formalizar de forma inmediata su traslado a la división de administración



y finanzas, coordinando con su nueva jefatura las gestiones correspondientes...”

43.- Informe de desempeño honorario a suma alzada, de fecha 26 de mayo de 2014, en que se lee:

“Descripción de funciones:

1.- Asesoría en materia de conflictos.

2.- Equipo de avanzada actividades en terreno del Sr. Intendente Regional.

Actividades realizadas: (desde el 01 de abril de 2014)

.- Coordinación minutas de conflictos, reuniones sectoriales, reuniones gremios y sindicatos.

.- Revisión, análisis y gestión de documentos y requerimientos atinentes al área de conflicto.

.- Acompañamiento y asesoría en reuniones del Sr. Intendente Regional de Tarapacá.

.- Revisión en terreno de actividades del Sr. Intendentes Regional de Tarapacá.

.- Actividades, reuniones emergencia terremotos 1 y 2 de abril.”

44.- Acta de recepción Iphone, de fecha 09 de marzo de 2018, GORE Tarapacá, suscrito por el actor y Ricardo Berríos, quien recepciona los equipos.

46.- Informe de evaluación psicológica del actor, de fecha 30 de mayo 2018 elaborado por la sicóloga doña Paula Soto Saavedra, en que señala haber realizado 4 sesiones con el demandante, y determina como diagnóstico “trastorno adaptativo mixto” y bajo el acápite sugerencias señala que “... resulta relevante indicar que la desvinculación del Sr. Hener tuvo un



SKTKGZXFSW

impacto directo en la desestabilización de sus emociones y conducta. Lo anterior debido a dos motivos; en primer lugar, se afectó en forma directa la estabilidad material del sujeto con quien se había establecido recientemente un cambio en las relaciones laborales, por tanto una eventual desvinculación estaba fuera de toda posibilidad para el Sr. Hener. En segundo lugar, quien le comunica este cambio de funciones no es su jefatura directa, del mismo modo, los motivos que se le entregan para fundar esta decisión no dicen relación con su desempeño laboral, con lo que inclusive se atenta contra su dignidad laboral.

...derivación del Sr. Hener a atención con médico siquiátra, con la finalidad de comenzar a la brevedad posible un tratamiento farmacológico que contribuya a la estabilización del estado de ánimo.

...continúe con un proceso de terapia psicológica orientado a superar el diagnóstico establecido, toda vez que la actual afectación en las áreas social y emocional, le impiden en la actualidad estar en condiciones de comenzar la búsqueda de un nuevo empleo.”

47.- Informe maxilofacial, de fecha 03 de agosto de 2018, elaborado por el cirujano maxilofacial don Carlos Lobos Sierra, en que se lee “Se certifica que el paciente Gunther Hener Pérez (...) consulta a quien suscribe por presentar dolor temporomandibular severo, bruxismo, fractura de piezas dentarias y de romper el plano de relajación durante periodo reciente de estrés.”

48.- Informe anual boleta honorarios electrónicas, de fecha 04 de agosto de 2018, en que se aprecia emitida una boleta en el mes de mayo de 2018.



49.- Certificado de cotizaciones AFP Habitat, de fecha 04 de agosto de 2018, en que figura el GORE como RUT pagador y pagos efectuados desde el mes de enero a abril de 2018.

50.- Transcripción de audio, notariada, de fecha 04 de abril de 2018, en que se lee "Lilian (3'00'') bueno tengo los actos administrativos por los cuales se les pone en conocimiento que el Intendente ya no va a requerir más sus servicios, por no ser necesarios los mismos, y ellos fundados principalmente en que no existe esta confianza legítima para seguir trabajando con ustedes, aun ustedes dependiendo hasta pocos días antes de que asumiéramos de acá en gabinete.
(...)

Sergio: se habla de confianza legítima, cuando se habla de segunda renovación. (...)

Gunther: ¿esa confianza legítima no tiene que ver precisamente con una visión política, no es cierto?

Sergio: No, no la confianza legítima que menciona el contralor está radicada en que se aplica a la confianza legítima en la segunda renovación (...)

Lilian (9'53'') : El 6.400 es el que más resume, que fue el más reciente, si es eso en definitiva, pero también hay que entender que el Intendente necesita trabajar con su gente y la verdad es que no tenemos posibilidad, más viendo aquellos casos en que el inicio de la contratación se dio de esta manera, es la única manera en la que nosotros podamos traer a la gente con la que él (intendente) sí tiene la confianza para gestionar sobre todo lo que corresponde acá al gabinete que era en donde ustedes se desarrollaron en un buen periodo de tiempo eso es a lo que me refiero. (...)



SKTKGZXFWS

Lilian (13'13''') (...) del equipo de trabajo que él quiere, entonces en definitiva hay que ver qué es el mal menor, donde sacamos la gente que necesitamos, para nosotros traer la gente que él requiere, para poder hacer la gestión que y las políticas que quiere desarrollar, entonces desde ese punto de vista, hubo que tomar decisiones, si eso fue así, yo lo lamento mucho, esta situación."

CUARTO: Que, la demandante llamó a confesar al Sr. Intendente de la Región de Tarapacá, don Miguel Ángel Quezada Torres, confesando en su nombre, de conformidad al artículo 454 N°3 inciso 2° del Código del Trabajo doña **Lilian Soledad Plaza Bravo**, quien expresa que es la Jefe de Gabinete del GORE, desde el 11 de marzo de 2018. Conoce a las partes del juicio. El demandante ingresó al GORE el 12 de marzo de 2014 hasta el 6 de abril de 2018. Las funciones que cumplía el demandante eran como asesor directo de gabinete de la autoridad de turno. Se le informó que era Gunther Hener quien estaba a cargo de las contingencias del GORE. Desde enero de este año estaba a contrata, antes estuvo en el servicio como prestador de servicios a suma alzada. El nombramiento a contrata era hasta el 31 de diciembre de este año.

QUINTO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos la demandante llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Edison Rodrigo Jara Pradena, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es abogado, trabaja en forma privada y antes trabajó en la Municipalidad de Pozo



Almonte. Conoce a las partes del juicio. Hener trabajó en el GORE hasta este año; fue su compañero de trabajo. La calidad jurídica del actor era funcionario a honorarios y en su última parte fue a contrata. Tomó conocimiento que fue desvinculado, se los notificó en la misma reunión, el motivo fue formalmente una notificación en que se les señalaba por no ser de la confianza de la autoridad, por escrito, en palabras de quien los notificó, jefa de gabinete y del jefe de administración y finanzas. Por confianza política, espacios y cupos que requería el intendente. Son militantes de un partido que no es de gobierno, lo dijo la jefa de gabinete. **Contrainterrogado** señala que conocía al demandante, porque fueron compañeros de trabajo y de partido político. Las funciones de Hener eran múltiples en el GORE, cumplía múltiples funciones, las más públicamente desarrolladas eran visitas de jefaturas, autoridades. No era funcionario de confianza de la ex intendenta, cumplía labores para las cuales estaba contratado. Algunas labores de coordinación, tuvo a cargo la visita del Papa, emergencias. Era el profesional que fue designado por la autoridad en su momento, no tiene calidad de profesional, pero fue designado para visita papal.

2.- Patricio Juan Villablanca Mouesca, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es abogado, en forma



particular. Conoce a las partes del juicio, como intendente suplente. Las funciones de Gunther eran de asesoría en temas específicos que eran los temas de seguridad, conflictos, matriz de servicios presidenciales y otras tareas como la visita del Papa, en que hizo de coordinador. Tenía un cargo a honorarios y después cambió y paso a contrata, aceptó pasar a contrata producto de que tenía una modificación en su vida y quería optar por la estabilidad. Se enteró a posteriori, no tenía forma de enterarse antes. **Contrainterrogado** señala que ejerció como SEREMI del Medio Ambiente e Intendente Suplente. Hener realizaba asesorías, llevaba control de servicios públicos presidenciales, coordinaciones con eventos masivos, caos en el puerto y otros más. Todos los funcionarios que trabajan en la Intendencia son asesores del Intendente, todos los funcionarios que tienen un rol específico deben rendir informes. Los trabajadores de confianza están determinados con cargo. Gunther trabajaba en el segundo piso, en el sector de Gabinete, pero no podría decir que era un cargo de confianza, aunque se confiaba en su trabajo, porque lo hacía bien.

3.- Rosa María Alfaro Torres, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que es abogada independiente. Conoce a las partes del juicio, a Hener lo conoce, porque trabajó con él en el GORE, fueron compañeros de trabajo en el periodo



SKTKGZXFWS

2014-2018. Ella fue jefa de gabinete de Claudia Rojas. Hener trabajó a honorarios desde el año 2014 hasta diciembre de 2017 y después del 1 de enero de 2018 pasó a ser funcionario a contrata hasta el 31 de diciembre de 2018. Había un compromiso, por parte del sistema central de ir traspasando los horarios a contrata, por lo que, en noviembre de 2017, se tomó la decisión de traspasarlo a contrata, de acuerdo a Ley de Presupuestos de 2018. Los requisitos para pasarlos a contrata eran que tuviera antigüedad de funcionario a honorario. Se dictó una circular con las características que debía tener el funcionario, una era la antigüedad y otra la función. En su caso había una confianza legítima, en su caso trabajó muchos años como honorario y pasó luego a la contrata. **Contrainterrogada** señala que fue Jefa de Gabinete entre los años 2014 a 2018. Las funciones de Gunther, en el último periodo 2017 estuvo a cargo de la visita del Papa, también estuvo a cargo de los barrios de emergencia, de los compromisos presidenciales hasta diciembre de 2017 y desde enero de 2018 se le asignaron funciones para administración y finanzas. Los cargos de confianza están establecidos por ley, no hay asesor de confianza en esos términos. Como Jefa de Gabinete le tocaba a ella encargarle las funciones y esas funciones se las dio ella. Hener trabajó hasta diciembre de 2017 y parte de 2018 en Gabinete, en el espacio físico de la



SKTKGZXFWS

Intendenta. Todos los funcionarios son asesores del Intendente. Las limitaciones de las contrataciones se traducen en que duran hasta el 31 de diciembre o hasta que sean necesarios sus servicios.

SEXTO: Que, la demandante como otros tipos de prueba incorporó en audiencia:

.- Transcripción del registro de audio, de fecha 04 de abril de 2018, la cual se tuvo por incorporada.

SÉPTIMO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos la parte demandada incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

I.- Documental:

1.- Copia de resolución exenta N°145 de fecha 13 de marzo de 2014 que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 13 de marzo de 2014 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera que el actor de autos "...cumplirá funciones en el Gabinete del Sr. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno del Sr. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales..."

2.- Copia de certificado de imputación F. Oper. N°82/2014, de fecha marzo de 2014.



3.- Copia de contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 13 de marzo de 2014 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera que el actor de autos "...cumplirá funciones en el Gabinete del Sr. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno del Sr. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales..."

4.- Copia de resolución exenta N°016, de fecha 05 de enero de 2015 que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada de fecha 05 de enero de 2015 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener.

5.- Copia de certificado de imputación F. Oper. N°27/2015 de fecha enero de 2015.

6.- Copia de contrato de honorarios a suma alzada, de fecha 05 de enero de fecha 2015 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete del Sr. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno del Sr. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

7.- Copia de resolución exenta N°161, de fecha 25 de mayo de 2015 que aprueba el contrato a honorarios a suma



SKTKGZXFSW

alzada de fecha 25 de mayo de 2015 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete del Sr. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno del Sr. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

8.- Copia de certificado de imputación F. Oper. N°73/2015, de fecha 25 de mayo de 2015.

9.- Copia de contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 25 de mayo de 2015 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete del Sr. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno del Sr. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

10.- Copia de resolución exenta N°106, de fecha 22 de enero de 2016 que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete del Sr. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas



de terreno del Sr. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

11.- Copia de certificado de imputación F. Oper. N°025/2016, de fecha 06 de enero de 2015.

12.- Copia de contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete de la Srta. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno de la Srta. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

13.- Copia de resolución TRA N°803/26/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016 que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 24 de junio de 2016 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete de la Srta. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno del Srta. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

14.- Copia de contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 24 de junio de 2016 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete de la Srta.



SKTKGZFSW

Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno de la Srta. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

15.- Copia de memorando N°124/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016 dirigido de la Sra. Intendente Regional de Tarapacá, Claudia Rojas Campos al Sr. Günther Hener Pérez, por el que se le informa al actor "Prórroga de contrato a honorarios a suma alzada".

16.- Copia de resolución TRA N°803/24/2017, de fecha 22 de marzo de 2017 que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 06 de febrero de 2017, suscrito entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Gunther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete de la Srta. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de terreno del Srta. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

17.- Copia de contrato a honorarios a suma alzada, de fecha 06 de febrero de 2017 celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y don Günther Hener, en que se lee en su cláusula primera "...cumplirá funciones en el Gabinete de la Srta. Intendente Regional, en calidad de Experto y las funciones a cumplir son: Asesor encargado de conflictos y de equipo de avanzada, en visitas de



SKTKGZXFWS

terreno de la Srta. Intendente Regional de Tarapacá. Asimismo, tendrá la calidad de agente público, para todos los efectos legales...".

18.- Copia de certificado de imputación F. Oper. N°042/2017 de fecha 13 de febrero de 2017.

19.- Copia de resolución TRA 803/33/2018, de fecha 09 de marzo de 2018 donde el Gobierno Regional de Tarapacá designa en calidad a contrata a don Günther Hener y se lee que dicha contrata será "...a contar de 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, y mientras sean necesarios sus servicios como ADMINISTRATIVO, asimilado al grado 12° ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta de administrativos, con jornada de 44 horas."

20.- Copia del reporte de asistencia de don Gunther Hener Pérez, del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2015 a 31 de diciembre de 2016.

21.- Copia del reporte de asistencia de don Gunther Hener Pérez del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 a 30 de abril de 2018.

22.- Copia de resolución exenta RA N°803/15/2018, de fecha 04 de abril de 2018 que pone término anticipado a la designación a contrata de don Günther Hener, en que se lee en su numeral 4 "Sobre este cargo servido particularmente, al menos hasta el 11 de marzo de 2018, en una función asesora directa del Intendente Regional, se estima que no existe un vínculo de confianza legítima entre el empleado y este Servicio, por tratarse de un cargo de ASESOR O DE ASESORÍA DE CONFIANZA nombrado por el ex jefe de servicio, con una



SKTKGZXFWS

trayectoria anterior de contratos a honorarios a suma alzada, en este Servicio, entre el 13 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2017. (...) se fundamenta en el hecho concreto que, en el organigrama funcional del Servicio, este cargo ocupado (...) se encontraba en la línea de jerarquía de asesores o de asesoría vinculada directamente al intendente regional (...) 5) (...) el Jefe de Servicio del Gobierno Regional podrá estimar procedente contar con los servicios de otro profesional asesor que le colabore directamente, en el entendido que las aptitudes personales del empleado (...) por las que fue contratado, se asocian en lo concreto al vínculo de confianza entre este empleado y la ex autoridad regional...".

23.- Copia de resolución exenta N°744, de fecha 31 de diciembre de 2014 que aprueba el reglamento general de jornada laboral, colación y registro de horarios de ingreso y salida para aplicación de todas de los funcionarios de la organización.

OCTAVO: Que, la demandada llamó a confesar a don **Gunther Orlando Hener Pérez**, quien expresa que está desempleado, sin profesión. Fue funcionario del GORE entre el los años 2008 a 2010 y después del 2014 hasta el 4 de abril de 2018. Entre el 2014 a 2017 fue agente público, funcionario a honorarios y después a contrata por traspaso de ley de presupuesto del año 2017. Tomó conocimiento de la resolución que lo designó a contrata que lo determinaba en grado 12, el 28 de marzo. Recuerda haber visto que decía que la Contraloría había tomado razón de haber sido ingresado a la contrata en el más



alto grado 12, desde marzo de 2014 hasta 31 de diciembre de 2017. Prestó funciones de compromisos presidenciales, responsable de los barrios de emergencia, puente de enlace entre los organismos de seguridad e inteligencia, monitoreo de conflictos, instalación de proceso de trabajo en terreno, centros territoriales de información por terremoto y al final en el mes de marzo de este año prestó funciones como encargado del inventario del GORE haciéndose cargo del mobiliario dado de baja, bienes muebles fungibles del GORE. Hasta marzo de 2018 fue encargado de compromisos presidenciales, estuvo a cargo de la visita del Papa, sus funciones en la visita fueron hasta el 18 de enero. La denominación de su función es de asesor de la autoridad como cualquier otro funcionario que asesora a la autoridad. En el último tiempo estaba en Gabinete, físicamente, primero estaba en el segundo piso y en el primer piso, en marzo de este año, reconocía como jefatura a la jefe de gabinete, en el gabinete era la que visaba. Cuando pasó a la contrata, la jefatura terminó siendo el jefe de administración y finanzas y Sergio Portilla; cuando fue a honorarios era la jefatura de Gabinete. Tuvo la responsabilidad de asumir como coordinador en la visita del Papa. Era la Jefa de Gabinete el enlace en la Región de Tarapacá, funcionó antes en el terremoto, en los centros de información territorial en la provincia de



SKTKGZXFWS

Iquique; cuando tocaban movilizaciones, en el paro del Registro Civil, estuvo una semana debajo un quitasol; desalojó en la toma de la pampa, trabajando en dependencias del cuartel de la PDI. Lo llamó la secretaria del intendente y le dijo que la Jefa de Gabinete necesitaba conversar con él, el 4 de abril en la tarde; un compañero socialista Rodrigo Jara estaba con él y previamente fue Luis Caroca, que era también socialista. La autoridad tenía identificados a los que quería sacar. Tendría que revisar el padrón, pero cree que todavía hay compañeros socialistas en el GORE, un consejal de Pozo Almonte, Mario Calasaya sigue trabajando, porque tiene fuero, de otros no ha revisado el padrón. Al término estaba Portilla y la Jefa del Gabinete. Cree que se vulneraron sus derechos. Ha postulado a diversos servicios públicos, pero no quieren contratarlo, porque les genera problema con el intendente. Fue un objetivo político. Redujo su remuneración en un millón de pesos mensuales, por seguir una contrata, renunció a la plata por mayor seguridad. Se le vulneró, por no haber tenido una militancia acorde con este Gobierno. En cuanto a las funciones como grado 12, no sabe qué funciones debía realizar. La Jefa de Gabinete le pidió al jefe de administración y finanzas que le indicara las funciones que iba a cumplir, primero se le dijo que serían servicios generales, pero luego le dijeron que se hiciera



cargo del inventario de bienes muebles del GORE. Durante las otras intendencias estuvo a contrato de reemplazo de otros funcionarios. El informe psicológico lo elaboró la psicóloga Paula Soto, la conoce, ya que es militante socialista; tiene de ella un conocimiento político, la conoció en el periodo de la universidad y cuando asumió en el SENAME. Señala que con la psicóloga tiene la misma relación de amistad que tiene con el abogado que lo interroga.

NOVENO: Que, la demandada llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Sergio Alejandro Cifuentes Lucic, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es funcionario público, trabaja en el GORE es jefe del departamento del desarrollo de personas, desde el año 2016 a la fecha. Conoce a las partes del juicio. Señala que el GORE puede decretar nombramientos como planta o contrata, convenios a honorarios a suma alzada y un solo funcionario bajo régimen de contrato de trabajo que es él, por Ley. Todos los contratos referidos son de naturaleza distinta. El actor trabajó en dos periodos, por cuatro o cinco años a honorarios a suma alzada, y de enero de este año a contrata, en dos oportunidades. No continúa a honorarios a suma alzada. La contrata responde al estatuto administrativo, los contrata son transitorios, mientras sus servicios sea necesarios. En calidad a honorarios, el



demandante fue asesor de Mitchel Cartes y después de Rojas hasta el 31 de diciembre de 2017. A partir del 1 de enero fue designado a contrata. Hasta fines de marzo estuvo trabajando en el GORE. Su primer contrato no tuvo prórrogas, su primera contrata fue el 1 de enero de 2018, antes fue honorario. El demandante era asesor directo de la autoridad regional, de los dos intendentes y en el caso de la intendenta llevaba la agenda de conflictos sociales regionales, pero que es un tema sensible y reportaba directamente a la autoridad, porque era información que se derivaba al Ministerio del Interior. Era un asesor de confianza de ambas autoridades, trabajaba en el despacho de la autoridad, en el Gabinete, cercano al despacho del Intendente, su jefatura directa era el Intendente, pero por razones de coordinación lo hacía Rosa María Alfaro. No tenía una relación directa con el resto de los funcionarios, no funcionaba con la brigada de emergencia, su función era reservada y no tenía relación directa con los demás departamentos ni con temas estratégicos del servicio. No se vulneraron sus derechos. Desde el 2015 a la fecha tienen el GORE un procedimiento de consulta y prevención de maltrato, acoso laboral y sexual y todos tienen derecho a hacer consultas y a hacer denuncias, en el último tiempo no ha habido denuncias, no existe denuncia de Hener y la Mutual tampoco dio cuenta de esto. **Contrainterrogado** señala que él



SKTKGZXFSW

trabajaba en el primer piso y Gunther trabajaba dentro de la oficina del Jefe de Gabinete; no tenían relación directa en temas laborales. Empezó a trabajar a contrata el 1 de enero de 2018, con las mismas funciones de asesor, dentro del Gabinete de la autoridad, dentro de la mampara, cerca de la intendenta Claudia Rojas. Asesor directo es una persona que presta una función de una cercanía íntima, de confianza, de la autoridad, le da reportes a la autoridad, al jefe de servicios que es el Intendente. Gunther reportaba directamente a la Intendenta Regional y se coordinaba con la Jefa de Gabinete, coordinaba temas con ella. El sistema es jerarquizado, el Jefe de Servicios determina qué hacer y se reportan; en el caso de la autoridad, como la línea directa es más larga se reportan con ella con temas más sensibles. En la administración de personas y finanzas, existe un orden jerárquico que deben seguir.

2.- Stalin Komarosco Campusano Solar, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es funcionario del GORE, en la unidad de control interno, desde el año 2016 a la fecha. Hener, en sus inicios, comenzó como contrato a honorarios y luego a contrata, a partir del enero de 2018, antes era honorario desde el 2014. Las contrataciones no pueden extenderse más allá del 31 de diciembre de cada año, son transitorias. Hener, no tenía otra renovación, ya que los



contratos anteriores fueron sólo bajo honorarios. Hener, cumplía funciones como asesor directo de la autoridad de turno, se hacía cargo de los conflictos que se pudieran generar en la administración con la región. Con la Intendente era confianza íntima, por la naturaleza de sus funciones debía haber una confianza de mayor grado. La jefatura directa de Hener era la Intendente Regional de la época. **Contrainterrogado** señala que su jefatura directa es el Intendente Regional, en la unidad de control interno, su única jefatura es el Intendente, y de vez en cuando es la Jefa de Gabinete. El intendente lo califica y autoriza los permisos, las indicaciones o gestiones que realiza, sus funciones directas las fiscaliza la Contraloría, las directrices o lineamientos de quién recibe la instrucción es la autoridad de turno.

I.- EN CUANTO A LA FORMA:

DÉCIMO: Que, en cuanto a la demanda de autos, cabe hacer presente que el demandante, en todo momento, sostiene haber padecido un *despido*, no obstante señalar que fue contratado a honorarios, en marzo de 2014 y posteriormente a *contrata*, en el mes de enero de 2018; de tal suerte que sus alegaciones, por *despido*, no se compadecen con la naturaleza jurídica de



los contratos invocados, debiendo entenderse, por tanto, que lo alegado es una desvinculación y no un despido.

Por otra parte, el actor manifiesta que el monto de su remuneración era de \$902.683.-, en tanto en el petitorio de la demanda, en el punto N°2 solicita "2.- Que el denunciado, Gobierno Regional de Tarapacá, deberá dejar sin efecto la Resolución que pone término anticipado a su CONTRATA Grado 12° y pagar las remuneraciones que indebidamente he dejado de percibir durante todo el tiempo que he permanecido separado del servicio a razón de \$2.399.430, dos millones, trescientos noventa y nueve mil, cuatrocientos treinta pesos mensuales, con las actualizaciones del artículo 63 del Código del Trabajo."

En tal sentido, la demandante no sólo manifiesta dos montos remuneracionales diversos en su demanda, sino que, además, fija una suma determinada a este tribunal, en dicho punto del petitorio, haciendo imposible el pronunciamiento, por un monto diverso, bajo sanción de *ultra petita*.

II.- EN CUANTO A LA DENUNCIA POR TUTELA DE DERECHOS

FUNDAMENTALES:

DECIMOPRIMERO: Que, al tenor de las probanzas aportadas por ambas partes, se tendrán como hechos de la causa los siguientes:



SKTKGZXFSW

1.- Que, el actor comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 13 de marzo de 2014, por medio de Resolución Exenta N°145, siendo la naturaleza jurídica del vínculo un contrato a honorarios a suma alzada.

2.- Que, durante toda la vigencia de la relación contractual, esto es, desde el 13 de marzo de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2017, las partes se vincularon en razón de sucesivos contratos a honorarios a suma alzada.

3.- Que, las funciones cumplidas por el actor se encontraban determinadas en la cláusula primera de los sucesivos contratos a honorarios suscritos por las partes, siendo sus funciones:

a.- Asesor encargado de conflictos.

b.- Asesor encargado de equipos de avanzada, en visitas de terreno del Intendente/a Regional de Tarapacá.

c.- Asesorías en temas específicos: Seguridad, conflictos, matriz de servicios, visita del Papa. Así lo declara el propio demandante, Villablanca Mouesca y Cifuentes Lucic.

Asimismo, manifiesta el demandante al confesar que tenía como funciones: compromisos presidenciales, barrios de



SKTKGZXFSW

emergencia y era el enlace entre los organismos de seguridad e inteligencia.

4.- Que, el actor debía cumplir las referidas funciones en calidad de:

a.- Experto.

b.- Agente Público.

5.- Que, las funciones que debía cumplir el actor las debía realizar conforme los sucesivos contratos a honorarios a suma alzada, en el gabinete del Sr./Srta Intendente/a. hecho que es ratificado por Villablanca y Alfaro; y por Cifuentes y Campusano, testigos de la demandante y demandada, respectivamente.

6.- Que, con fecha 1 de enero de 2018 el actor fue nombrado como funcionario a contrata, por resolución TRA N°803/33/2018, tomado de razón con fecha 28 de marzo de 2018, cumpliendo las mismas funciones, en la misma calidad y en el mismo lugar hasta el cambio de autoridad regional. Así lo declara Cifuentes Lucic, y el propio Hener Pérez, indicando que tomó conocimiento de su cargo a contrata el 28 de marzo de 2018 y que cumplió las mismas funciones hasta marzo de 2018.



SKTKGZFSW

7.- Que, con fecha 4 de abril de 2018, la Jefa de Gabinete del Sr. Intendente Regional, comunica al actor Resolución Exenta RA N°803/15/2018, por la que se pone término anticipado a su contrata.

DECIMOSEGUNDO: Que, en este contexto, el actor sostiene, en primer término, que habría sido vulnerado su derecho a la no discriminación, ya que:

1.- "Con fecha 04 de abril de 2018, a través de carta del Sr. Intendente Regional de Tarapacá, fui notificado por escrito mediante su jefa de gabinete Sra. Lilian Plaza y el Jefe de División de Administración y Finanzas Sr. Sergio Portilla del término de mi contrata por la causal de 'confianza legítima', argumentando la Jefa de Gabinete del Intendente Regional que el Sr. Intendente requería trabajar con su gente de su coalición de gobierno, y que yo pertenecía a un partido político no afín a la actual administración, y que yo era un mal menor, pese que en la misma reunión, le señalé a la Sra. Lilian Plaza, de que yo prestaba funciones administrativas, sujeto A CONTRATA, y en una división distinta al Gabinete de confianza."

A este respecto cabe destacar que conforme Declaración jurada ante Notario realizada por el actor de autos, éste da cuenta de la transcripción de audio, en el que con fecha 4 de abril de 2018 se le notifica de Resolución Exenta, por la que se da término anticipado a su contrata, señalándose por doña Lilian Plaza conforme dicha transcripción que: "...no existe esta



confianza legítima para seguir trabajando con ustedes, aun ustedes dependiendo hasta pocos días que asumiéramos de acá en gabinete.”

Y continúa la transcripción indicando que Plaza invoca el 6400 (Dictamen de la Contraloría General de la República), señalando que el Intendente requiere trabajar con su gente en el Gabinete “...que era donde ustedes se desarrollaron en un periodo de tiempo...”. Finalmente, señala Plaza “...que él quiere, entonces en definitiva hay que ver el mal menor, dónde sacamos la gente que necesitamos, para nosotros traer la gente que él quiere, para poder hacer la gestión que y las políticas que él quiere desarrollar...”

Ahora bien, de la transcripción que la propia demandante incorpora en juicio, no se desprende textualmente que haya “argumentando la Jefa de Gabinete del Intendente Regional que el Sr. Intendente requería trabajar con su gente de su coalición de gobierno, y que yo pertenecía a un partido político no afín a la actual administración.” No obstante, sus dichos son claros en cuanto a apoyar la formulación del término del vínculo, en lo manifestado en los puntos 4, 5 y 6 de Resolución Exenta RA N°803/15/2018, esto es, que las razones argüidas por la demandada, se fundan en la asesoría directa que realizara el actor para la Intendenta Rojas Campos, expresándose -con toda claridad- en el punto 5 de dicha resolución que se prescindirá de los servicios del actor por no ser de su confianza (de la confianza del Intendente Quezada Torres),



SKTKGZXFSW

hecho que significa en sí mismo un acto de discriminación arbitrario y grave, toda vez que el demandante de autos, en caso alguno, detentó la calidad de asesor en los términos establecidos por Ley 18.575, única forma de concebirse tal calidad jurídica.

Así las cosas, la parte demandada también yerra en la interpretación del Dictamen N°6.400 de la Contraloría General de la República, antes referido, toda vez que asimila "la naturaleza de confianza" entre funcionarios (jefes de gabinete y asesores de ministros, subsecretarios y jefes de servicios), con la "confianza legítima" de renovación de contrata de dichos funcionarios. Así se evidencia de lo señalado en el numeral 8 de la Resolución Exenta analizada.

En tales circunstancias, se sigue de la sola lectura de la referida resolución que pone término al vínculo entre las partes, que la demandada errando en la interpretación del Dictamen N°6.400, pronunciado por la Contraloría General de la República, funda la desvinculación del actor, en dos argumentos:

1.- La facultad de la autoridad para poner término anticipado a la contrata del actor.



2.- El cargo de *confianza* que éste detentara hasta el 11 de marzo de 2018, con la autoridad de turno, misma *confianza* que, según su parecer, lo priva de la *confianza* de la actual autoridad.

Ambos argumentos, sin fundamento objetivo, que hacen evidente la arbitraria desvinculación del actor de autos. En efecto, respecto del primero de los argumentos, la demandada invoca un cargo pretérito ejercido por el demandante, hasta el 11 de marzo de 2018, sin considerar que la toma de razón de la contrata que lo posiciona en un nuevo cargo es de fecha 28 de marzo de 2018, siendo éste el de ADMINISTRATIVO, y en caso alguno, de asesor del Intendente.

Ahora bien, se hace imprescindible destacar que, sin perjuicio de la transitoriedad en las funciones de un funcionario a contrata, tal hecho no tiene relevancia en este caso, ya que no se acreditó en juicio que el cargo desempeñado por el demandante fuera eliminado, por el contrario, es la propia resolución exenta RA N°803/15/2018, en la que se expresa que el cargo del actor será ocupado por otro funcionario "de confianza" del nuevo Intendente.

DECIMOTERCERO: Que, en este escenario, por una parte, la demandante realizó alegaciones en su demanda que no logró acreditar, tales como que, la no renovación de su contrata,



se debió inequívocamente a motivación política lo que constituye una discriminación política, debido a que asumió funciones en el GOBIERNO REGIONAL, durante la gestión de la ex Presidenta Michelle Bachelet Jeria, en el año 2014, "... participando de forma activa y fuera de mi horario laboral en las campañas de los candidatos de la Nueva Mayoría."

Por otra parte, también efectuó alegaciones erradas e incongruentes con los hechos de la causa, tales como que se habría prorrogado su contrato o que la autoridad no le habría renovado su contrata. No obstante, y pese a lo referido, igualmente, habrá de acogerse su demanda, entendiéndose que el término del vínculo ha sido arbitrario, toda vez que dicho acto representa una desigualdad de trato que deviene en discriminación por los efectos adversos producidos, coligiéndose que la causa de la discriminación consiste en tener la demandante una posición política distinta y antagónica a la del Gobierno, para el cual desempeñaba funciones, lo cual se desprende de los argumentos vertidos, por la propia demandada, en los numerales 5 y 6 de la resolución exenta que puso término a la contrata del actor, lo cual se ve reforzado por la transcripción de la conversación de fecha 4 de abril de 2018, incorporada por la demandante, ya que, tal como se dijera, la demandada comete un grave error, en la interpretación del Dictamen N°6.400 de



la Contraloría General de República, confundiendo "confianza en la persona del funcionario" (por razones de orden político), con la "legítima confianza" de la renovación de la una contrata", cuyo no es el caso de marras.

III.- EN CUANTO A LO PETICIONADO

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto al encabezado de lo peticionado por la demandante en su demanda, cabe señalar que el actor, luego del POR TANTO, señala:

"RUEGO A US., de acuerdo a lo expuesto y lo establecido en los arts. 1, 2, 3, 420, 446, 485 y ss., del Código del Trabajo, art. 19 N°2 de la Constitución Política de la República, artículo 15 inc. 3° del Estatuto Administrativo, Principios Generales del Derecho y Tratados Internacionales tener por interpuesta demanda en juicio del trabajo por Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales en contra del Gobierno Regional de Tarapacá..."

Así las cosas, el demandante en forma totalmente confusa solicita sea determinada la discriminación alegada, al tenor de la normativa laboral, pero -además- de conformidad a lo prevenido por el artículo 19 N°2 de la CPR, esto es, señala que se ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, tópico que -por cierto- no desarrolla en parte alguna de su demanda y que tampoco se compadece con la acción incoada en estos autos.



Asimismo, invoca el artículo 15 inciso 3° del Estatuto Administrativo el que previene: "ARTÍCULO 15. Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes: (...)

c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar."

Artículo, que en nada se relaciona con los hechos alegados ni fuera motivo de mención alguna en la demanda, lo cual resulta de toda lógica, ya que, ha sido asentado como un hecho de la causa que el demandante pasó a ser funcionario a contrata y jamás participó en concurso alguno, para ocupar algún cargo de planta al servicio de la demandada.

No obstante, lo anterior se tendrá que es el sentenciador quien está obligado a aplicar el derecho, que en este caso erradamente postula el demandante de autos.

DECIMOQUINTO: Que, la demandante solicita se declare:

"Que el denunciado, Gobierno Regional de Tarapacá, deberá dejar sin efecto la Resolución que pone término anticipado a su CONTRATA Grado 12° y pagar las remuneraciones que indebidamente he dejado de percibir durante todo el tiempo que he permanecido separado del servicio a razón de \$2.399.430, dos millones, trescientos noventa y nueve mil,



SKTKGZXFSW

cuatrocientos treinta pesos mensuales, con las actualizaciones del artículo 63 del Código del Trabajo.”

Al respecto cabe señalar que habiéndose tenido por acreditada la discriminación alegada por la demandante, siendo ésta de suyo grave, por fundarse en la carencia de un vínculo de confianza legítima, “por tratarse de un cargo de asesoría de confianza nombrado por el ex Jefe de Servicio”, esto es, desprendiéndose de dicho argumento y del contexto de la resolución exenta que el término del vínculo se produjo por cuestiones de antagonismo político que decantan en la desconfianza del nuevo Intendente hacia el demandante, correspondería acceder a lo solicitado, no obstante, no podrá accederse a dicha petición, toda vez que la demandante solicita:

1.- Dejar sin efecto la resolución que pone término anticipado a su CONTRATA Grado 12°, sin embargo, no pide la reincorporación del actor de autos, por lo que no se accederá a lo solicitado, por ser manifiestamente inconducente.

2.- Pagar las remuneraciones que indebidamente ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha permanecido separado del servicio a razón de \$2.399.430.-, más reajustes del artículo 63 del Código del Trabajo.



Al respecto, habrá de rechazarse dicha petición, toda vez que la demandante postula un monto cerrado que -además- se contrapone, al propio monto remuneracional señalado en su demanda, lo anterior bajo sanción de *ultra petita*.

DECIMOSEXTO: Que, el actor solicita el pago de 11 remuneraciones, de conformidad a lo prevenido por el artículo 489 del Código del Trabajo.

Al respecto y atendida la gravedad del acto discriminatorio habrá de acogerse dicha petición en el monto máximo prevenido en la ley, esto es, por 11 remuneraciones. Teniéndose como monto de su remuneración, la suma señalada en la demanda, esto es, \$902.682.-, la cual se compadece con la remuneración del mes de febrero de 2018 incorporada en autos, por la demandante, por el monto total que se determinará en resolutiva.

DECIMOSÉPTIMO: Que, sin perjuicio de haberse calificado como grave el acto discriminatorio de la desvinculación que afectó al actor, no habrá de someterse al trabajador a optar entre la reincorporación o las indemnizaciones solicitadas, toda vez que dicha opción fue determinada en forma expresa y previa por el propio demandante de autos, quien solicitó en forma exclusiva y excluyente el pago de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo.



DECIMOCTAVO: Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica, debiendo restársele todo valor probatorio, por inconducentes, a las probanzas aportadas por la demandante, excepto a Dictamen N°6.400 pronunciado por la Contraloría General de la República y liquidaciones de sueldo de los meses de febrero y marzo de 2018.

Respecto de la prueba testimonial sólo se otorgará valor probatorio al testimonio de Jara Pradenas, testigo presencial que da fe de sus dichos, siendo su declaración concordante con la transcripción de conversación de fecha 4 de abril de 2018 y con Resolución Exenta que desvincula al actor de autos.

Por su parte, respecto de las probanzas incorporadas en juicio, por la demandada, cabe destacar que la prueba aportada por dicha parte, en su totalidad, pretendió sostener una teoría del caso basada en una interpretación errada del concepto de *confianza legítima*, manifestado en Dictamen N°6.400 pronunciado por la Contraloría General de la República, por lo que dicha prueba si bien goza de valor probatorio, el mismo no fue suficiente para desvirtuar la teoría del caso de la demandante, por el contrario, sólo vino a ratificar la misma, en especial, Resolución Exenta RA



N°803/15/2018, por la que puso término al vínculo habido entre las partes.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y 1698, del Código Civil, Ley 18.834 y Ley, 18.575, **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE**, la demanda por Tutela de Derechos Fundamentales, impetrada por don **GUNTHER ORLANDO HENER PÉREZ**, domiciliado en Avenida Los Álamos N°3022, Alto Hospicio, en contra de **GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ**, representado por don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, Intendente Regional, ambos con domicilio en Avenida Arturo Prat N°1099 de la ciudad de Iquique. En consecuencia, se declara que la demandada realizó un acto discriminatorio y grave, con ocasión de la desvinculación del actor, por cuestiones de antagonismo político, de conformidad a lo prevenido por los artículos 485, 2 y 489 del Código del Trabajo, por lo que la demandada deberá pagar al demandante **-ambas partes debidamente individualizadas-** la siguiente suma por el concepto que se indica:

.- \$9.929.502.- por concepto de indemnización correspondiente a 11 remuneraciones de conformidad a lo



SKTKGZFSW

prevenido por el inciso 4° del artículo 489 del Código del Trabajo.

II.- Que, la suma señalada generará intereses y deberá ser reajustada, de conformidad a lo prevenido por el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que, se **RECHAZA**, la demanda en todo lo demás.

IV.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia deberá remitirse copia de ella a la Dirección del Trabajo, para su Registro.

V.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, no habiendo sido totalmente vencida en juicio.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**DICTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR
DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.**



SKTKGZXFSW